

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, los intervinientes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 7 de abril de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
Acta de Sala de Discusión No 45 de 21 de marzo de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los demandados **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y el **FONDO NACIONAL ECONÓMICO DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el 3 de noviembre de 2021, providencia en la que se desvinculó del proceso al **DIRECTORIO MUNICIPAL CONSERVADOR** al carecer de personería jurídica, dentro del proceso que promueve la señora **GLORIA INÉS GÓMEZ MUÑETÓN**, cuya radicación corresponde al N°66400318900120170020401.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Gloria Inés Gómez Muñetón que la justicia laboral declare que entre ella y el Partido Conservador Colombiano existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de noviembre de 1987 y el 31 de mayo de 2017 y con base en ello aspira que se condene a dicha entidad a reconocer y pagar los salarios

dejados de percibir, las prestaciones sociales y vacaciones que se le adeudan desde el mes de enero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, la indemnización por despido sin justa causa, la pensión sanción prevista en la ley 100 de 1993 o en su defecto el correspondiente cálculo actuarial ante Colpensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Prestó sus servicios personales a favor del Partido Conservador Colombiano entre las fechas relacionadas anteriormente, mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido, ostentando el cargo de secretaria del directorio municipal de La Virginia, debiendo asistir a reuniones con los simpatizantes del partido, manejo de mensajería y correspondencia, diligenciamiento de oficios, manejo de contabilidad, vigilancia del inventario de la sede política entre muchas otras tareas; esas actividades las ejecutó en horarios de martes a sábado desde las 9:00 am hasta las 12:00 m y entre las 2:00 pm y las 6:00 pm y los domingos cuando eran elecciones debía estar desde las 7:00 am hasta las 8:00 pm; el salario pactado fue el equivalente al mínimo legal mensual vigente, sin embargo, desde el mes de enero de 2015 hasta la fecha en que finalizó el vínculo laboral le dejaron de pagar, tanto los salarios como las prestaciones sociales y vacaciones; el 25 de mayo de 2017 presentó renuncia por justa causa imputable al empleador, ante la ausencia de pago de los salarios y la falta de afiliación a la seguridad social, decisión que fue debidamente comunicada a la entidad empleadora.

Al contestar la demanda y su reforma -archivo 11 cuaderno 01 y archivo 06 cuaderno 02 carpeta primera instancia- el Partido Conservador Colombiano se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que las actividades que desempeñó la señora Gloria Inés Gómez Muñetón las ejecutó no en calidad de trabajadora, sino como militante activo de ese partido político, añadiendo que quien tenía la facultad para obligarse contractualmente con un tercero era el Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano, entidad que no ejecutó ningún contrato de trabajo con la demandante. Formuló como excepciones de

mérito las de *“Falta de legitimación en la causa para demandar”, “Inexistencia de la parte demandada”, “Imposibilidad de reconocimiento y/o existencia de contrato de trabajo entre demandante y demandada”, “Imposibilidad de reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo, máxime cuando terceras personas han afiliado a la demandante al sistema de seguridad social”, “Imposibilidad de reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo con el Partido Conservador Colombiano”, “Falta de afiliación a la seguridad social de una trabajadora” y “La genérica y/o la que resulta probada”.*

El Fondo Nacional Económico del Partido Nacional Conservador Colombiano respondió el libelo introductorio -archivo 10 cuaderno 03 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones elevadas por la señora Gloria Inés Gómez Muñetón en consideración a que ella no ha sostenido ningún vínculo de carácter contractual con esa entidad ni con el Partido Conservador Colombiano, explicando que el Fondo es la entidad encargada, por estatutos, de suscribir todos los contratos de trabajo y de prestación de servicios a favor del referido partido político, y, como ya se dijo, no se tuvo uno de esas características con la demandante, quien realmente ejecutaba actividades al interior del Partido Conservador Colombiano, pero en su calidad de militante activa. Propuso como excepciones de fondo las que denominó *“Falta de legitimación en la causa para demandar”, “Imposibilidad de reconocimiento y/o existencia de contrato de trabajo entre demandante y demandada”, “Imposibilidad de reconocimiento de la existencia de contrato de trabajo, máxime cuando terceras personas han afiliado a la demandante al sistema de seguridad social”, “Imposibilidad de reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo con el fondo nacional económico del Partido Conservador Colombiano”, “Falta de afiliación a la seguridad social de una trabajadora” y “La genérica y/o la que resulte probada”.*

El Directorio Municipal Conservador, a través de curador ad litem designado por el juzgado de conocimiento, procedió a dar respuesta a la demanda -archivo 10 cuaderno 03 carpeta primera instancia-, sin embargo, como se anticipó previamente, el mismo fue desvinculado del proceso en la sentencia de primera instancia, por carecer de personería jurídica, es decir, por no tener capacidad para comparecer al proceso.

En sentencia de 3 de noviembre de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de valorar las pruebas allegadas al plenario, declaró que entre la señora Gloria Inés Gómez Muñetón y el Partido Conservador Colombiano existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de noviembre de 1987 y el 26 de mayo de 2017, el cual fue finalizado por la demandante por culpa imputable al empleador, al no cumplir con sus obligaciones contractuales, motivo por el que condenó a esa entidad a reconocer y pagar salarios, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, la indemnización por despido indirecto, la sanción moratoria del artículo 65 del CST y la pensión sanción establecida en la ley 100 de 1993, en las sumas y términos definidos en los ordinales segundo y tercero de la sentencia.

Así mismo, al encontrar acreditados los requisitos del artículo 34 del CST, condenó al Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano a responder solidariamente frente a todas las condenas emitidas en contra del Partido Conservador Colombiano.

Condenó en costas procesales a las entidades accionadas, por partes iguales, en favor de la actora.

Y como se anunció anticipadamente, desvinculó del proceso al Directorio Municipal Conservador de La Virginia, al carecer de capacidad para comparecer al proceso, al no contar con personería jurídica.

Inconformes con la decisión, las entidades accionadas interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial del Partido Conservador Colombiano sostuvo que en el presente asunto no hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre esa entidad y la señora Gloria Inés Gómez Muñetón, en consideración a que todas las actividades que ella realizó a favor de esa entidad, no las realizó bajo su

continuada dependencia y subordinación, precisamente porque todas esas tareas las ejecutó en su calidad de militante activa de ese partido político, añadiendo que esas tareas fueron realizadas de manera ad honorem, esto es, tampoco ejecutaba esas tareas por un salario, máxime cuando ella hacía parte en muchos periodos de la directiva municipal del partido en La Virginia; asegurando que la falladora de primer grado llegó a una equivocada conclusión, debido a una equivocada valoración probatoria.

La apoderada judicial del Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano argumentó que en el proceso quedó probado que en este caso no se configuró un contrato de trabajo entre la señora Gloria Inés Gómez Muñetón y el Partido Conservador Colombiano, ya que no se presentan los tres elementos constitutivos de ese tipo contractual, en la medida en que se demostró que ella nunca estuvo sometida a una continuada dependencia y subordinación, precisamente porque ella realmente no prestaba un servicio como tal, sino que desempeñaba actividades ad honorem en su calidad de militante de ese partido político, haciendo parte de la directiva municipal del partido en La Virginia. Es que el cargo de secretaria que ella desempeñó y que pertenecía a la referida junta directiva, no lo ejecutó porque el Fondo Nacional haya decidido su vinculación laboral, sino porque los copartidarios, en votación interna, la elegían para ostentar ese cargo al interior de la organización política; por lo que siendo así las cosas, la renuncia presentada por ella no lo fue como trabajadora, sino como integrante de la mesa directiva del directorio municipal del Partido Conservador Colombiano en La Virginia.

Ahora, en caso de que se confirme la decisión de primera instancia consistente en la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y el Partido Conservador Colombiano, considera que no se presentan los requisitos previstos en el artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable al Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano, ya que las actividades desempeñadas por la demandante no beneficiaron a dicha entidad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación de los recursos de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Les asiste razón a las entidades recurrentes cuando afirman que las actividades ejecutadas por la señora Gloria Inés Gómez Muñetón las realizó en su calidad de militante del Partido Conservador Colombiano, es decir, ejerciendo un cargo de la directiva municipal y por ende su renuncia no tiene efectos en el ámbito laboral?

2. ¿Se dieron los presupuestos del artículo 34 del CST para declarar solidariamente responsable al Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Establece el artículo 34 del CST que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios **las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros**, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las

prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Al analizar el contenido del artículo 34 del CST, la Sala de Casación Laboral en sentencia 38255 de 17 de abril de 2012 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz recordó que *“la solidaridad establecida por el legislador en la norma en comento es una garantía del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, la cual se activa a cargo del beneficiario o dueño de la obra en virtud del contrato celebrado entre este y el empleador, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel”*. (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

EL CASO CONCRETO.

En comunicación emitida el 1° de noviembre de 1987 por el presidente del Directorio Conservador de La Virginia Ramón Alirio Navarro Meneses -pág.11 archivo 03 cuaderno 01 carpeta primera instancia-, se le informa a la señora Gloria Inés Gómez Muñetón que *“a partir de la fecha de la presente comunicación queda usted contratada con el DIRECTORIO MUNICIPAL CONSERVADOR DE LA VIRGINIA RISARALDA, UNIFICACIÓN CONSERVADORA como **secretaria con sueldo de \$14.000 pesos mensuales, cuyas funciones desempeñará dentro de nuestra sede Municipal**. Le deseo muchos éxitos en sus **labores** y que ellas conlleven al fortalecimiento del Partido Conservador en nuestro Municipio.”*. (Negrillas por fuera de texto)

Conforme con la referida comunicación, en principio, se evidencia que la señora Gloria Inés Gómez Muñetón fue vinculada al Partido Conservador Colombiano - Directorio Municipal de La Virginia- para prestar sus servicios en favor de esa entidad en calidad de trabajadora y no, para realizar actividades como militante de ese partido político, tanto así, que se le asignó una remuneración mensual del orden de \$14.000, es decir que, en principio, esa relación contractual no fue ad honorem como lo afirman las entidades recurrentes.

Sin embargo, con la finalidad de esclarecer si en efecto se trataba de una auténtica relación laboral y no de la prestación de unos servicios ad honorem en calidad de militante del Partido Conservador Colombiano, la parte actora solicitó que se escucharan los testimonios de Ramón Alirio Navarro Meneses, María Margarita Molina de Betancur, Melba Trujillo Ramírez, Hugo de Jesús Vélez Acevedo y Francisco Javier Rivera Obando; mientras que las entidades accionadas pidieron que se oyeran las declaraciones de Rosa Marlem Burbano Ramírez, Luis Alfonso Ramírez Giraldo y Henry Humberto Arcila Moncada.

El señor Ramón Alirio Navarro Meneses sostuvo que él, en calidad de presidente del Partido Conservador Colombiano -Directorio Municipal de La Virginia- fue la persona encargada de contratar a la señora Gloria Inés Gómez Muñetón para desempeñar las actividades de secretaria, funciones que empezó a ejecutar en la sede del partido en esa municipalidad, denominada como la casa conservadora, añadiendo que se le empezó a cancelar un salario mensual que era equivalente al mínimo legal mensual vigente; al ponérsele de presente el documento referido líneas atrás, aceptó su contenido y ratificó que esa era su firma; sostuvo que la demandante no desempeñó las tareas como secretaria por su militancia política, sino que fue debidamente contratada para desempeñar su rol laboral al interior del partido político, debiendo cumplir un horario de oficina de martes a sábado, los domingos hasta medio día, descansando los días lunes; señaló que a ella se le otorgaban las correspondientes vacaciones anuales, las cuales disfrutaba en los meses de enero; añadió que ella siempre cumplió con las funciones que le asignaba el presidente de turno y que dicho cargo lo ejerció hasta el año 2017, aunque desconoce los motivos de la desvinculación laboral; dentro del periodo en el que él estuvo como presidente del directorio, ella no fue elegida dentro de la mesa directiva.

La señora María Margarita Molina de Betancur informó que ha sido militante del Partido Conservador Colombiano desde hace más de cuarenta años, razón por la

que tiene conocimiento que Gloria Inés Gómez Muñetón prestó sus servicios a favor de ese partido político durante aproximadamente treinta años en el directorio municipal de La Virginia, que se ubicaba en la casa conservadora; recuerda que ella fue contratada en el periodo en el que estuvo como presidente el diputado Ramón Alirio Navarro Meneses, asegurando que esa relación contractual se mantuvo ininterrumpidamente hasta el año 2017; dijo que todos los presidentes de turno eran las personas que verificaban y controlaban el cumplimiento de las funciones y los horarios de trabajo por parte de la actora; expresó que a ella se le cancelaba el salario mínimo y que eso salía de los aportes de los militantes y del cobro del arriendo de la segunda planta de la casa conservadora; informó que los directorios municipales y departamentales dependen de la directorio nacional del Partido Conservador Colombiano; aseveró que la demandante ha tenido que cumplir siempre el horario de trabajo que se le asignó, que era de martes a sábados desde las 9:00 am hasta las 12:00 m y desde las 2:00 pm hasta las 6:00 pm, los domingos hasta medio día, pero que en época electoral las jornadas se extendían un poco más, sobre todo el día de las elecciones, incrementándose así mismo sus funciones como secretaria, ya que no solamente debía estar pendiente de la casa conservadora, del pago de los servicios públicos, el mantenimiento en general de la sede, la recepción de oficios y la atención del público, sino que adicionalmente, en esas épocas electorales, debía comunicarse con los militantes para que asistieran a los eventos proselitistas; dijo que no tenía conocimiento si le pagaban las prestaciones sociales, pero que si disfrutaba de las vacaciones en el mes de enero de cada anualidad; supo que en una época, además de actuar como secretaria del partido, también tenía que asistir a las reuniones que realizaba la mesa directiva del directorio municipal, actuando como secretaria de la mesa directiva para levantar las actas de esas reuniones; tuvo conocimiento que ella renunció porque desde el año 2015 le dejaron de pagar el salario.

La señora Melba Trujillo Ramírez informó que ha sido líder del Partido Conservador Colombiano en La Virginia, razón por la que tiene conocimiento que el señor Ramón Alirio Navarro Meneses, en calidad de presidente del Partido Conservador

Colombiano en el directorio municipal de ese municipio, la contrató a la señora Gloria Inés Gómez Muñetón para prestar sus servicios como secretaria, situación si mal no está, aconteció en el año 1987, finalizando su vínculo laboral en el año 2017; aseguró que como secretaria tenía que estar pendiente del aseo de la casa conservadora, pagar los servicios públicos, realizar actividades de mensajería, esto es, recepción y remisión de documentos y elaboración de todo tipo de documentos, todo ello bajo el control y supervisión del presidente de turno, debiendo cumplir con el horario de trabajo, que en unas épocas era de 8:00 am a 12:00 m y desde las 2:00 pm hasta las 6:00 pm y después pasó a ser de 9:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, jornadas que debía cumplir de martes a sábado y los domingos hasta el medio día; en época electoral se aumentaban sus actividades ya que debía organizar los eventos de los candidatos y más aún si se trataba de la visita de los candidatos presidenciales; con los aportes de los militantes se le cancelaba el salario mínimo legal mensual vigente; tuvo conocimiento que a Gloria Inés no fue afiliada a seguridad social, algo que le resulta inconcebible; en su calidad de líder, ella tenía que visitar constantemente las instalaciones del partido en el municipio de La Virginia, razón por la que pudo constatar el cumplimiento de las funciones de secretaria de la demandante hasta el año 2017, ya que ella renunció porque desde hacía un tiempo le venían incumpliendo con el pago del salario.

El señor Hugo de Jesús Vélez Acevedo informó que ha sido militante del Partido Conservador Colombiano, ocupando también una curul en el concejo del municipio de La Virginia, lo que lo llevó a ocupar en varias oportunidades la presidencia del directorio municipal del partido; sostuvo que cuando él llegó en el año 2001 la señora Gloria Inés Gómez Muñetón venía desempeñando de tiempo atrás el cargo de secretaria y él, como presidente, continuó contando con sus servicios, los cuales eran remunerados en el salario mínimo legal mensual vigente, disfrutando anualmente, más concretamente, en los meses de enero, de las correspondientes vacaciones; él como presidente, era la persona encargada de velar por el cumplimiento de las funciones que como secretaria ejecutaba Gloria Inés, así como el cumplimiento de la jornada diaria de trabajo de martes a domingo, descansando

los días lunes; a ella se le pagaba con los dineros recibidos por los militantes del partido; en una época ella, además de desempeñarse como secretaria, fue elegida también en la mesa directiva y le correspondía también asistir a esas reuniones, aclarando que, el hecho de ser parte de la mesa directiva, no incidía en nada en la prestación de sus servicios como secretaria, haciendo un símil consistente en que un concejal puede realizar su tarea en el concejo municipal y a la vez hacer parte de la mesa directiva del partido, eso sí, ella como integrante de la mesa directiva no percibía ninguna remuneración, mientras que como secretaria del Partido Conservador -Directorio Municipal- continuaba recibiendo el salario pactado.

El señor Francisco Javier Rivera Obando dijo que ha sido militante toda la vida del Partido Conservador Colombiano, gracias a que su papá también lo fue, motivo por el que desde muy temprana edad visitaba la casa conservadora en el municipio de La Virginia, encontrando que la señora Gloria Inés Gómez Muñetón ostentaba el cargo de secretaria; expuso que como militante del partido, aspiró y fue elegido concejal de ese ente territorial, motivo por el que asumió como presidente del Partido Conservador Colombiano directorio municipal de La Virginia, correspondiéndole, entre muchas funciones, estar pendiente del cumplimiento de las tareas por parte de la demandante en calidad de secretaria, a quien se le cancelaba el salario mínimo legal mensual vigente; ella tenía que atender a la comunidad en general, a los militantes del partido y estar pendiente de todas las cosas que se presentaran en la casa conservadora; afirmó que fue durante el periodo en el que él estuvo como presidente que la actora fue elegida para integrar la mesa directiva, pero aclarando que esa dignidad no interfería ni era incompatible con el cargo de secretaria que desempeñaba en calidad de trabajadora; aseveró que ella tenía que cumplir con los horarios que desde hace tiempo le fueron impuestos por la presidencia del directorio; dijo que el salario se le cancelaba con los aportes de los militantes y que ella disfrutaba sus vacaciones en el mes de enero de cada año porque era la época en la que menos había movimiento en la sede política; sostuvo que durante su presidencia se comunicó con el directorio nacional del Partido Conservador Colombiano para lograr la afiliación de la demandante a la

seguridad social en pensiones, ya que debía hacerse por medio de la personería jurídica del partido, pero que no hubo voluntad por parte de la directiva nacional y por ende no se afilió a la actora; indicó que desde el año 2015 no habían recursos para continuar cancelándosele los salarios y prestaciones a la demandante, lo que finalmente derivó en que ella presentará ante él su renuncia al cargo de secretaria.

La señora Rosa Marlem Burbano Ramírez informó que ella es la secretaria del Partido Conservador Colombiano en la sede nacional, debido al contrato de trabajo que debidamente suscribió con el Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano; sostuvo que ella recibe órdenes del Presidente del Directorio Nacional del Partido y que todas las secretarías de los directorios departamentales y municipales debían ser contratadas a través del Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano, ya que ese es el ente creado para manejar la parte administrativa del partido; dijo que no conoce a la demandante y no le consta nada sobre sus actividades.

El señor Luis Alfonso Ramírez Giraldo informó que ha sido militante del Partido Conservador Colombiano, pero que ha tenido vínculo contractual con el mismo, debido al contrato de trabajo debidamente suscrito con el Fondo Nacional Económico del Partido Conservador Colombiano, explicando que tanto el partido, como el fondo del partido tienen personerías jurídicas independientes y que cada una desempeña funciones diferentes, ya que el Partido como tal, maneja toda la parte política, mientras que el Fondo es quién administra los recursos del partido, razón por la que todos los vínculos contractuales que hace el Partido Conservador Colombiano se realizan a través de su Fondo Nacional Económico; también explicó que todos los directorios departamentales y municipales dependen directamente del Partido Conservador Colombiano en su directiva nacional; sostuvo que cada directorio municipal o departamental podía contratar a sus secretaria, pero a través del Fondo Nacional Económico del Partido; sostuvo que él trabajó doce años para el Partido, habiendo sido contratado a través del Fondo; finalmente manifestó que

no conoce a la demandante y por ende no le consta si prestó o no sus servicios en el directorio municipal del Partido Conservador Colombiano en La Virginia.

El señor Henry Humberto Arcila Moncada dijo que no conoce a la señora Gloria Inés Gómez Muñetón y no sabe si prestó o no sus servicios en el directorio municipal de La Virginia; informó que él fue presidente del Partido Conservador Colombiano en el directorio municipal de Roldanillo y que, en su caso, han tenido siempre una persona que desempeña el cargo de secretaria debidamente remunerado con los aportes de los militantes del partido en ese municipio, añadiendo que toca hacerlo así porque la directiva nacional no les remite recursos para cubrir esa y otras necesidades; señaló que el Fondo Económico Nacional del Partido Conservador es el ente que maneja toda la parte administrativa del Partido Conservador Colombiano; mientras que el Partido como tal maneja la parte política.

Al valorar la totalidad de los testimonios escuchados en el curso del proceso, cabe concluir que, no existe duda en el plenario que la señora Gloria Inés Gómez Muñetón no ejecutó sus labores como secretaria del Partido Conservador Colombiano en el directorio municipal de La Virginia por pertenecer a la mesa directiva de esa colectividad, sino que en fue contratada el 1° de noviembre de 1987 por el entonces presidente del partido en ese municipio para ejecutar las funciones de secretaria en calidad de trabajadora, tareas que eran debidamente remuneradas por el Partido Conservador Colombiano por medio del su directorio municipal, y, si bien, también quedó probado en el proceso que existió un periodo en el que ella fue elegida dentro de la mesa directiva del partido, como ella misma lo informó en el interrogatorio de parte, no es menos cierto que, como lo expresaron los testigos que en algún momento ejercieron la presidencia del directorio municipal del partido en La Virginia, ese cargo no le impedía continuar desempeñando sus actividades debidamente remuneradas como trabajadora al servicio de esa entidad en el cargo de secretaria, al punto que por sus tareas dentro de la mesa directiva, que se ejecutaban una o dos veces al mes cuando había reunión de sus integrantes, no percibía ninguna remuneración, pues solo en esos momentos sus funciones dentro

de la mesa directiva eran de ad honorem; siendo del caso señalar que, no existen una sola prueba que acredite que un trabajador al servicio del Partido Conservador Colombiano no podía hacer parte de las mesas directivas municipales; por lo que siendo así las cosas, no cabe ninguna duda que entre el Partido Conservador Colombiano y la señora Gloria Inés Gómez Muñetón existió un verdadero y auténtico contrato de trabajo; por lo que la renuncia presentada por ella el 26 de mayo de 2017 ante el presidente del Partido Conservador Colombiano en su directiva municipal, quien operaba como representante de esa colectividad en el municipio de La Virginia -págs.51 y 52 archivo 03 cuaderno 01 carpeta primera instancia- alegando la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales, tiene plenos efectos jurídicos en el ámbito laboral, como atinadamente lo definió la falladora de primera instancia.

Ahora, en torno a la responsabilidad solidaria que la falladora de primera instancia le imputó al Fondo Económico Nacional del Partido Conservador Colombiano, tal y como se explicó anteriormente, para que sea viable este tipo de responsabilidad, necesario era que entre el Partido Conservador Colombiano y el Fondo Nacional accionado existiera una relación contractual, de la que posteriormente se derivara un beneficio a favor de la segunda por los servicios prestados por la señora Gloria Inés Gómez Muñetón al referido Partido Conservador Colombiano; sin embargo, en este caso no se ha presentado ninguna relación de esa índole entre las entidades accionadas, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CST, al no existir dicho vínculo contractual, no era posible declarar solidariamente responsable al Fondo Económico Nacional del Partido Conservador Colombiano; como erradamente lo definió la *a quo*,

Ahora bien, no puede perderse de vista que, como bien lo explicaron los testigos oídos por petición de las entidades demandantes, aunque esas dos entidades tienen personerías jurídicas independiente, el Fondo Económico Nacional del Partido Conservador Colombiano es la entidad encargada del manejo y administración de los recursos de la colectividad, dichos éstos que se corroboran con lo previsto en el

artículo 94 de los estatutos del Partido Conservador Colombiano -pág.120 archivo 11 cuaderno 01 carpeta primera instancia- en el que se dice que *“El Fondo Nacional Económico del Partido Conservador, con personería jurídica propia y patrimonio autónomo, se constituye para el sostenimiento y financiamiento del Partido, sus campañas y sus eventos.”*; por lo que, si bien a dicha entidad no le cabe ninguna responsabilidad solidaria, como se definió anteriormente, no es menos cierto que las condenas económicas emitidas en el curso de este proceso a favor de la señora Gloria Inés Gómez Muñetón deben ser cumplidas por el Partido Conservador Colombiano a través del Fondo Nacional Económico del Partido Conservador; razón por la que se modificarán los ordinales correspondientes en ese aspecto.

De esta manera quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por las entidades recurrentes.

Costas en esta sede a cargo del Partido Conservador Colombiano en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR para **MODIFICAR** los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO. CONDENAR al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO a cancelar a través del FONDO NACIONAL ECONÓMICO DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, a pagar a favor de la señora GLORIA INÉS GÓMEZ MUÑETÓN, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

\$11.962.045 por concepto de salarios adeudados.

\$996.837 por concepto de primas de servicios.

\$9.481.114 por concepto de cesantías.

\$820.593 por concepto de vacaciones.

\$38.409.580 por concepto de indemnización por no pago de acreencias laborales, artículo 65 del código sustantivo de trabajo.

\$15.000.236 por concepto de indemnización por despido indirecto, artículo 64 del código sustantivo de trabajo.

TERCERO. CONDENAR al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO a cancelar a través del FONDO NACIONAL ECONÓMICO DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, a pagar a favor de la señora GLORIA INÉS GÓMEZ MUÑETÓN la pensión sanción de que trata el artículo 133 de la ley 100 de 1993, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente y 13 mesadas anuales (12 ordinarias y 1 adicional).

CUARTO. CONDENAR en costas procesales al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, en favor de la parte actora. Tásense por secretaría.”.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en un 100% en esta instancia al PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f9db5890e05a9803f679f87cff5d062d6ffc59df5b96cb9ddf2219dc3ca99**

Documento generado en 27/03/2023 10:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>